

2. RESEÑA DE TESIS DOCTORALES

**RESEÑA DE LA TESIS DOCTORAL «LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
BILATERALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL»**

Por la Dra. MARGARITA CASTILLA BAREA

El día 23 de junio de 2000 tuvo lugar en nuestra Facultad de Derecho la lectura y defensa de la Tesis Doctoral titulada «*La imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de las obligaciones contractuales bilaterales en el Código Civil Español*», realizada por la Doctora Margarita Castilla Barea, entonces Becaria de Investigación del Ministerio de Educación y Cultura, bajo la dirección del Catedrático de Derecho Civil, D. Luis Felipe Ragel Sánchez. El Tribunal que juzgó la citada Tesis Doctoral estuvo compuesto por cinco Catedráticos de Universidad: lo presidió el Catedrático de Derecho Romano D. Manuel Jesús García Garrido, al que se unían como vocales y Secretario, respectivamente, los siguientes Catedráticos de Derecho Civil: D. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, D. Ricardo de Ángel Yagüez, D. Luis-Humberto Clavería Gosálbez y D. Ángel Carrasco Perera. Este Tribunal concedió a la Tesis Doctoral la calificación de *Sobresaliente cum laude por unanimidad*.

Esta extensa monografía aborda el estudio de la incidencia sobre los contratos de circunstancias sobrevenidas con las que, normalmente, las partes no han contado, circunstancias que impiden que los contratos se cumplan conforme a lo pactado por ellas.

Esta investigación viene a colmar el vacío existente en la doctrina española con respecto a un estudio específico y omnicomprensivo de la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de las obligaciones, la cual, curiosamente, y pese a ser un tema de los llamados «clásicos» del Derecho de Obligaciones y Contratos, no había protagonizado ninguna monografía española en la que se abordara de modo general su tratamiento.

El objetivo último de la investigación consiste en realizar una teoría general de la imposibilidad sobrevenida, para lo cual la autora va analizando los diversos aspectos de la institución, comenzando por elaborar un concepto propio de la misma, para seguidamente estudiar cada uno de sus elementos y los posibles efectos que la institución produce, en función de los caracteres que en cada caso presenta. A estas pretensiones obedecen tanto la estructura como el contenido final de la investigación, que se divide en dos partes principales: la primera dedicada a la determinación del supuesto de hecho de la imposibilidad sobrevenida; la segunda, consagrada a analizar sus consecuencias jurídicas propias, tanto en lo que se refiere a la obligación a la que directamente afecta, como en lo relativo a su incidencia sobre la contraprestación recíproca debida en una obligación bilateral. Ambas partes van precedidas y seguidas respectivamente, por una introducción en la que se presenta y delimita el objeto de la investigación, y por un epítome en el que se relacionan ordenadamente, las principales ideas de la Tesis.

De entre las numerosas cuestiones abordadas en la investigación, se resumen, brevemente, algunos de los aspectos estudiados para ofrecer una idea de la complejidad de la misma y de la materia abordada en ella.

En el **capítulo primero** se aborda el tratamiento del concepto que la propia autora ofrece de imposibilidad sobrevenida y de los elementos que, en su opinión, integran una situación de esa naturaleza.

Para ella, la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento es la situación en que se encuentra el deudor de una obligación válidamente constituida cuando un suceso, de procedencia diversa, incide en el iter obligacional, con anterioridad al momento del cumplimiento o mientras éste se está desarrollando de forma que impide su culminación, y con independencia de la calificación que pueda darse al comportamiento del deudor. A pesar de la ubicación sistemática de la definición al comienzo de la monografía, realmente no se trata de un concepto apriorístico, sino extraído de toda la investigación y que se entiende testado a lo largo de la misma.

En cuanto a los elementos que determinan una situación de este jaez, pueden organizarse en tres grandes grupos: la irrealizabilidad de la prestación, ingrediente *sine qua non* de la imposibilidad sobrevenida, y la imputabilidad o inimputabilidad de esa irrealizabilidad al deudor, juicios de valor de la actitud de éste que, por contradictorios entre sí, son mutuamente excluyentes, y que comprenden en su seno a multitud de figuras como el caso fortuito y la fuerza mayor, la culpa, el dolo y la mora, tanto del acreedor como del deudor, los pactos de exoneración y asunción de responsabilidad, o los casos de atribución legal de esta última al obligado. Elementos, todos ellos, que han sido objeto de estudio en la investigación.

Este diseño del supuesto de hecho, así como la propia formulación del concepto elaborado, implican asumir que tan imposibilidad es la imputable como la fortuita, a pesar de que sus efectos y naturaleza no sean los mismos.

En el capítulo segundo, se acomete el estudio de la tipología y caracteres de la imposibilidad sobrevenida.

Existen muchas clasificaciones, surgidas de la aplicación de diferentes criterios, para distinguir entre los supuestos de imposibilidad sobrevenida, las cuales dan lugar a parejas de adjetivos antónimos que son excluyentes entre sí, pero que pueden acumularse a los calificativos que resulten de otras parejas de antónimos diferentes. Así, no puede afirmarse a la vez que la imposibilidad es total y parcial, pero sí, por ejemplo, que es parcial y fortuita. De la observación de estas clasificaciones podemos extraer la conclusión de que sólo existen dos tipos de imposibilidad sobrevenida: la imputable y la inimputable, adjetivos que, además de designar el elemento que se une a la irrealizabilidad en el supuesto de hecho, sirven para distinguir los efectos típicos que se seguirán del caso concreto. Estos tipos, además, envuelven a cualquier otra clasificación.

De entre todas las clasificaciones que han sido objeto de estudio en este capítulo segundo, se destaca en la concepción que la autora tiene sobre la imposibilidad sobrevenida, la que distingue entre imposibilidad definitiva e imposibilidad transitoria. Sobre esta última sostiene una interpretación propia que le lleva a concluir que no es auténtica imposibilidad, puesto que no comparte ni los elementos determinantes ni las consecuencias jurídicas propias de esta última. En su opinión, la llamada imposibilidad transitoria no es más que un incumplimiento inimputable, que se obtiene de la combinación de los arts. 1.101 y 1.105 Cc.: está integrada por una contravención del tenor de la obligación justificada por la acción de un acontecimiento fortuito o no imputable al deudor, pero no por la irrealizabilidad. La imposibilidad transitoria es una situación abocada a extinguirse y cuando lo haga, habrá evolucionado en uno de estos sentidos: hacia un normal cumplimiento, hacia un incumplimiento imputable al deudor, hacia una imposibilidad definitiva o hacia una situación equiparable a esta última.

Esta concepción de la imposibilidad transitoria resulta muy clarificadora y determinante a la hora de abordar el contenido del **capítulo tercero**, en el que, partiendo del análisis de las relaciones entre la responsabilidad patrimonial y la imposibilidad sobrevenida, se estudia la naturaleza jurídica de esta última, así como su distinción respecto de otras figuras afines.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ciertamente, la imposibilidad sobrevenida inimputable es un modo de extinción de las obligaciones, lo que la distingue netamente del incumplimiento en sentido estricto. Por su parte, la imposibilidad sobrevenida imputable es un hecho generador de la responsabilidad patrimonial, al igual que el incumplimiento, pero con respecto a éste presenta una especial cualificación, ya que supone que la obligación no podrá ser cumplida jamás en los términos en que inicialmente se pactó. La Doctora Castilla Barea analiza los diferentes rasgos distintivos que, en su opinión, existen para diferenciar la imposibilidad sobrevenida y el incumplimiento en sentido estricto.

Por otra parte, se defiende que la imposibilidad sobrevenida puede enmarcarse en el más amplio fenómeno de la superveniencia, que se refiere a la incidencia sobre las obligaciones de nuevas circunstancias que han sobrevenido con posterioridad a su constitución y que producen una modificación en el estado de cosas inicialmente existente. Sin embargo, también existen razones para distinguir entre la imposibilidad sobrevenida y la excesiva onerosidad de la prestación, la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, las teorías sobre la base del negocio, o el reequilibrio del contrato a través del recurso a la causa, a la interdependencia de las prestaciones o a la equidad, materias todas ellas que se abordan en la investigación.

Dentro ya de la segunda parte de la misma, dedicada al estudio de las consecuencias jurídicas de la imposibilidad, pueden distinguirse dos grandes grupos de efectos: en primer lugar, los que produce la imposibilidad sobre la prestación a la que directamente afecta, y que se dan tanto en las obligaciones unilaterales

como en las bilaterales; en segundo lugar, los que determina la imposibilidad de una de las prestaciones debidas en una obligación bilateral, sobre la contraprestación recíproca. De lo primero se ocupa el **capítulo cuarto** de la investigación; la segunda cuestión es objeto de estudio en los capítulos quinto a séptimo, con un contenido más homogéneo.

Siempre que se produce un caso de imposibilidad sobrevenida, ya sea la obligación unilateral o bilateral, se da lugar, necesariamente a uno de estos dos efectos que están en función del carácter imputable o inimputable de aquélla: o la perpetuación de la obligación, o la extinción de la misma. Además, cuando la imposibilidad no es imputable, y si concurren unos requisitos propios, junto al efecto extintivo-liberatorio puede producirse la obligación de entregar el llamado *commodum repraesentationis*. Cada uno de estos efectos, sus presupuestos y el modo en que se hacen valer, ha sido objeto de estudio.

Por otra parte, cuando la obligación es bilateral, la imposibilidad sobrevenida de una de las prestaciones debida en ella es susceptible de producir efectos en la contraprestación recíproca.

Cuando se produce la imposibilidad sobrevenida imputable de una de las prestaciones comprometidas en una relación obligatoria bilateral, las posibilidades que la ley ofrece al acreedor para exigir el cumplimiento por equivalente pecuniario tienden a mantener la existencia de la relación si así le interesara al acreedor. En caso contrario, éste tiene la posibilidad de resolver el contrato. En ambos supuestos, la suerte de la obligación correspondiente, debida por el acreedor-deudor recíproco, no es dudosa: si éste opta por el cumplimiento por equivalente, deberá a su vez realizar la prestación que le incumbiera por mor del contrato, que llegaría a un final similar al inicialmente previsto; si, por contra, opta por resolver, la situación no diferirá sustancialmente de la que se produce cuando se ejercita la acción de resolución por incumplimiento.

Por el contrario, cuando la imposibilidad que ha afectado a una de las prestaciones es fortuita, entonces el deber de prestación del deudor se extingue, lo que suscita el interrogante de qué ocurrirá con el deber de prestación que incumbe al acreedor-deudor recíproco. Si pese a la imposibilidad de la prestación del deudor, se sostiene que el acreedor debe cumplir la suya, entonces se estará atribuyendo a este último el riesgo del contrato: perderá su contraprestación en beneficio del deudor a cambio de nada.

Si, por contra, se sostiene que el acreedor puede resistirse a cumplir su prestación, entonces se estará haciendo recaer sobre el deudor el riesgo contractual: perderá su propia prestación y no recibirá nada a cambio.

Del estudio realizado, deduce la Doctora Castilla Barea que es la segunda solución la que impera en nuestro Derecho, de modo que puede afirmarse la vigencia en él de un principio general de atribución del riesgo al deudor de la prestación devenida imposible, consecuencia que suele sintetizarse en la expresión *«periculum est debitoris»*. Por el contrario, la atribución del riesgo al acreedor

de la prestación devenida imposible, el llamado principio de «*periculum est creditoris*», tiene un alcance excepcional, por no decir prácticamente nulo. A esta conclusión la lleva el estudio de las normas que regulan la imposibilidad sobrevenida en los distintos tipos de contrato bilateral –arrendamiento de obra, arrendamientos urbanos y rústicos, compraventa, arrendamiento de servicios, etc.– y la letra del art. 1.124 Cc., que permite residenciar en él una acción de resolución por imposibilidad sobrevenida.

Según pone de manifiesto al concluir su investigación, la intención de la autora en la Tesis no fue en ningún momento extender y ampliar el ámbito de la imposibilidad sobrevenida a todos los rincones del Derecho de obligaciones y contratos, convirtiéndola en la piedra angular del mismo, sino más bien, reconducirla a sus márgenes propios y específicos, aunque eso sí, sin negarle dentro de ellos toda su trascendencia.

Esta Tesis Doctoral, elaborada en nuestra Facultad, se verá pronto en las librerías jurídicas en forma de libro, ya que la editorial Dykinson se ha hecho cargo de su publicación, que se efectuará con el título *La imposibilidad de cumplir los contratos*. Con respecto a dicha publicación, hay que decir que, felizmente, la Editorial ha admitido la integridad del trabajo, que, pese a su extensión, no sufrirá cortes ni mutilaciones.